

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**

**Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

**N° de Radicación:** 1100103280002014011400  
**Actor:** Jorge Eduardo Géchem Turbay  
**Accionado:** Senadores de la República para el período 2014-2018.  
**Acción Electoral**  
**Auto**

El Despacho, una vez revisado el expediente, entra a establecer si hay lugar a terminar el proceso por abandono.

**I. ACTUACIONES**

La demanda radicada por el apoderado de Jorge Eduardo Géchem Turbay se inadmitió con auto de 3 de diciembre de 2014 (fls. 44-51), la que se subsanó en la oportunidad legal establecida, en escrito del 9 de diciembre de 2014 (fls. 55-63).

En providencia del 16 de diciembre de 2014 se admitió la demanda frente a algunos cargos y se rechazó frente a otros, (fls. 65-70) auto en cuya parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda en cuanto a lo siguiente:

1.- Irregularidades asociadas a: escrutinios de mesa no publicadas (i), falta de formularios E-17 (iii), tarjetas electorales perdidas con antelación a la jornada electoral (iv), manipulación de bolsas que contenían el material electoral (v), tarjetas electorales marcadas antes de las votaciones en Venezuela (vi), el Consejo Nacional Electoral se atuvo indebidamente al preconteo (xiv), y En “*casi todos los municipios de los departamentos se registraron valores diferentes entre el E-24 y el E-14, estos en perjuicio del candidato Gechem Turbay.*” (xvii).

2.- Las 172 resoluciones demandadas en nulidad en la pretensión 3<sup>a</sup> de la demanda inicial (fl. 11).

3.- La pretensión 4<sup>a</sup> de la demanda inicial (fl. 11).



SEGUNDO.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad Electoral No. 110010328000201400114-00, promovida por el **Dr. JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY** contra la elección de **SENADORES DE LA REPÚBLICA (2014-2018)**, según las precisiones hechas en la parte motiva de este auto. (...)"

Y, en la misma resolutive, se advirtió al demandante lo siguiente:

- 1.- **Notificar por aviso** a las personas elegidas como Senadores de la República por el período constitucional 2014-2018, en la forma dispuesta en el literal d) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.
- 2.- Los partidos y movimientos políticos por los que resultaron elegidos los demandados, **quedarán notificados con los avisos** que se han de publicar por cuenta de este proceso (CPACA Art. 277 num. 1° lilt. e).
- 3.- Informar a los Senadores de la República, período constitucional 2014-2018, que el traslado para contestar la demanda se computará en la forma dispuesta en los artículos 277 num. 1° lit. f) y 279 del CPACA".

**El 18 de diciembre de 2014**, el Secretario de la Sección Quinta del Consejo de Estado vía correo electrónico dirigido al apoderado del actor, al Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado, a la Agencia Nacional de Defensa judicial, a la RNEC, al Consejo Nacional Electoral, al Presidente del Senado de la República "*comunica que se generó un estado que puede ser consultado en la pagina web [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)*" (fls. 72-77).

El mismo **18 de diciembre de 2014**, el Secretario de la Sección Quinta, elaboró el aviso para surtir la notificación que establecen los artículos 277 numeral 1°, literal f y 279 del C.P.A.C.A. (fl. 71), y quedó a disposición de la parte actora para que procediera de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 277 sobre la realización de la publicación y la acreditación frente al proceso.

El 19 de diciembre de 2014, el Secretario remitió oficio No. 2014-993, al Jefe de la Oficina de Sistemas, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A. relacionado con informar a la comunidad sobre la existencia del proceso. Igualmente, en la misma fecha,



mediante oficio 2014- 994, informó al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República la admisión de la presente demanda.

**El 2 de febrero de 2015**, de conformidad con la autorización que le otorgó el apoderado del demandado, Juan Esteban Henao, retiró los avisos para la publicación ordenada. (fls. 118-119)

**El 17 de febrero de 2015**, luego del requerimiento efectuado por orden de la magistrada ponente, el actor allega 2 publicaciones en prensa realizadas en el Diario La República el 4 de febrero de 2015 y en el Diario El Tiempo el 5 de febrero de 2015.

## II. CONSIDERACIONES

Sobre la notificación del auto admisorio de la demanda el literal d) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA dispone:

“d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, **2, 3**, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.”

En este caso no hay duda que la demanda se basa en las causales de nulidad de los numerales 2° y 3° del artículo 275 del CPACA, como expresamente se señaló en la demanda (fl. 11) y en la corrección que, por orden del ponente, se hizo a la misma (fl. 62), causales que se han conocido como “objetivas” y que disponen:

“Art. 275.- Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violación o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”



Igualmente, está claro que se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a todos los Senadores de la República (2014-2018), así como a los partidos y movimientos políticos por los que resultaron elegidos estos, por medio de aviso, tal y como lo disponen los literales d) y e) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>.

Por lo tanto, el demandante Jorge Eduardo Géchem Turbay tenía la carga de cumplir lo dispuesto en el literal g) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, que establece:

“g) Si el demandante **no acredita** las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, **se declarará terminado el proceso por abandono** y se ordenará archivar el expediente.”

De conformidad con las distintas acepciones dadas por el diccionario de la lengua española<sup>2</sup>, el término **acreditar** se refiere a dar crédito y/o seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece, por lo tanto en este caso concreto, acreditar se refiere a hacer valer, allegar o agregar **al proceso** dentro del término establecido la publicación de los avisos.

---

<sup>1</sup>Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)d. Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de Corporaciones públicas con fundamento en las causales 1,2,3,4,6, y7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

e. Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedraán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

<sup>2</sup> 22.<sup>a</sup> edición. <http://lema.rae.es/drae/?val=acreditar>:

1. tr. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad. U. t. c. prnl.
2. tr. Afamar, dar crédito o reputación. U. t. c. prnl.
3. tr. Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece.
4. tr. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.
5. tr. Com. **abonar** (|| tomar en cuenta un pago).
6. tr. Com. **abonar** (|| asentar una partida en el haber).
7. prnl. Lograr fama o reputación.



Así mismo es pertinente destacar que con la exigencia de “**acreditar**” que establece la norma, si bien es cierto, lo que pretende el legislador es que se logre la notificación a los demandados y que con fundamento en esta, procedan a contestar la demanda, tal exigencia lleva intrínseca una doble obligación, esto es, la de (i) realizar la publicación y (ii) agregarla al proceso, las dos dentro del término de los veinte días, es decir, que la carga del demandante, es de publicar y agregar al expediente la copia de la página del periódico donde aparezca el aviso, pues así se señala en el último párrafo del literal c) del numeral 1° del mismo artículo 277 del C.P.A.C.A. que indica:

“la copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se **agregará** al expediente(...)”

Entonces, el demandante, además, de realizar la publicación de los correspondientes avisos de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) de la misma norma, esto es, (i) publicarlos para notificar el auto admisorio por una vez en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, señalando su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, la naturaleza del proceso y la advertencia que la notificación se entenderá surtida dentro de los 5 días siguientes a la publicación del aviso, (ii) deberá allegarla al proceso.

Para determinar si las publicaciones fueron **acreditadas** (realizadas y allegadas) oportunamente es necesario retomar lo ya expuesto por esta Sección en auto de 5 de febrero de 2015 así:<sup>3</sup>

“Pues bien, la Sala procederá a auscultar el artículo 277 del C.P.A.C.A. el cual regula el contenido del auto admisorio de la demanda electoral.

Esta norma puede decirse es un tipo normativo dirigido a varios sujetos procesales, al estar compuesto de cargas de las partes, cargas del operador jurídico y cargas en la actividad secretarial. Esa mixtura

---

<sup>3</sup> Rad. 11001-03-28-000-2014-00069-00 Actor Yuri Cristina Buelvas Silva. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



de contenido y lo denso de su texto hace que merezca una lectura detenida que permita entender a la comunidad jurídica la especialidad del primer auto dentro de la acción electoral.

En efecto, lo primero que se advierte es que *ab initio* la demanda debe cumplir con los requisitos formales de lo contrario no nacerá el auto admisorio. Existiendo el auto admisorio, lo primero que surge es la **notificación personal** al designado (bien por elección o bien por nombramiento) que tendrá que cumplir sus propios requisitos dependiendo de la clase de designación (unipersonal o de corporación) o de la causal de nulidad electoral invocada (subjetiva u objetiva).

Pues bien, para el caso de las demandas de nulidad electoral frente a los cargos de las corporaciones de elección popular apoyadas en causales objetivas (irregularidades en los procesos de votación o de escrutinio), se advierte en el tema de notificaciones lo siguiente:

- **Notificación por aviso** se surte con respecto a los ciudadanos elegidos para las corporaciones públicas se les notifica por aviso (num. 1 lit. d) art. 277) y a los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos (num. 1 lit. e) art. 277).
- **Notificaciones personales** se cumplen con respecto a:
  - la autoridad que expidió el acto y al que intervino en su adopción mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 277 num. 2);
  - al Ministerio Público (art. 277 num. 3).
- **Notificación por estado:** al actor (art. 277 num. 4).

Ahora bien, tienen plena aplicación en estos casos el literal g) del numeral 1 del artículo 277, fundamento normativo del auto suplicado, en cuya literalidad dispone:

*“g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente”.*

Pero también tiene plena aplicación el literal f) para efectos del conteo de todos los términos y plazos que se contienen en el artículo 277 ibidem, de conformidad con el siguiente texto:

*“f) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado **solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso.**”.*

Así las cosas, tal como ya se mencionó, la notificación personal al Agente del Ministerio Público se efectuó el 18 de diciembre de 2014, por lo tanto



el inicio del conteo de los veinte (20) días de que trata el literal g) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A., comenzó a correr tres (3) días después<sup>4</sup> de tal notificación, esto es (atendiendo a la vacancia judicial) el 15 de enero de 2015, feneciendo así el término para **acreditar** la publicación de los avisos el 12 de febrero de 2015.

De acuerdo con lo expuesto la publicación de los avisos y su arribo al proceso debió ocurrir en el *sub lite* a más tardar el **12 de febrero de 2015**.

Si bien es cierto, tal como fue señalado por esta Sección<sup>5</sup> la finalidad de la publicación de los avisos es que se logre la notificación a los demandados y que aquellos, con fundamento en dicha notificación contesten la demanda; por lo que se consideró necesario que en los casos de no ser allegados los avisos, se requiriera al demandante para que acreditara su publicación dentro del término, también es cierto que, tal exhorto tiene como fundamento únicamente sanear circunstancias excepcionalísimas por las cuales los avisos no se encuentren físicamente en el expediente una vez vencido el término para realizar la acreditación, no extenderlo indefinidamente sin razón o condición.

De conformidad con lo anterior, tal como lo pudo verificar el Despacho tras examinar detenidamente el expediente, las publicaciones del aviso de notificación a los Senadores de la República demandados y sus correspondientes partidos y movimientos Políticos se realizaron los días 4 y 5 de febrero de 2015 y fueron allegados al proceso el día 17 de febrero de 2015 (fls 130-132), luego del requerimiento efectuado por este despacho el 11 de febrero de la misma anualidad, sin mediar ninguna razón o explicación por allegarse los avisos al proceso por fuera del término señalado en las normas mencionadas, pues tal como se indicó, la norma procesal establece la obligación de **acreditar**, que incluye, además de realizar las publicaciones, que estas se tienen que poner de presente al

---

<sup>4</sup> Los tres días corrieron los días 19 de diciembre de 2014, y 13 y 14 de enero de 2015 (no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial)

<sup>5</sup> Auto que resolvió recurso de súplica. 29 de enero de 2015. M.P. Alberto Yepes Barrerero. Exp. 2014-00107-00.



juez dentro de las diligencias, en el término referido para el efecto y de no hacerlo, da lugar a que se declare terminado el proceso por abandono, como así lo determina el literal g) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, situación que fue previamente informada al señor Géchem Turbay en el auto admisorio de la demanda.

Según los términos de esta última norma, dicha consecuencia opera en forma objetiva, y su aplicación no está sujeta a que la parte demandada o el Ministerio Público así lo hayan solicitado. Aunque obran peticiones del apoderado del doctor Manuel Guillermo Mora Jaramillo (fls. 138-143) y Alvaro José Lyons Villalba, apoderado del Senado de la República (fls. 145-147) al respecto.

Tampoco debe entenderse que si el demandante anexa las publicaciones antes de que el juez declare el abandono del proceso, la situación queda saneada, ni que el término para acreditar, realizar las publicaciones y agregarlas al proceso se extienden en virtud del requerimiento efectuado por el Magistrado Ponente, porque al ser un fenómeno que se presenta en forma objetiva, queda estructurado al vencimiento de los 20 días siguientes luego de la ejecutoria (3 días) de la notificación al Ministerio Público.

Por consiguiente, se terminará el proceso por abandono y se ordenará su archivo, reconociendo las personerías a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a los doctores Mauricio Eljach Galofre y Alvaro José Lyons Villalba como apoderados de Guillermo Mora Jaramillo y el H. Senado de la República en los términos de los poderes visibles a folios 135 y 82 del expediente, respectivamente.



**SEGUNDO: TERMINAR**, por abandono, el proceso de Nulidad Electoral N° 110010328000201400114-00, adelantado por **Jorge Eduardo Géchem Turbay** contra la elección de **Senadores de la República**, período 2014-2018.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**Consejera de Estado**